

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvasse a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: JEANNES PEREZ GUTIERREZ
Demandado: NESTOR LUIS VEGA MENDOZA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00231-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio de los compañeros permanentes. Art. 82-5 del CGP.

-En las pretensiones de la demanda no se menciona lo relacionado a las medidas de carácter provisional referente a la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor del menor NESTOR FRANCISCO VEGA PEREZ sobre las cuales debe decidir esta agencia judicial en caso de ser favorables las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

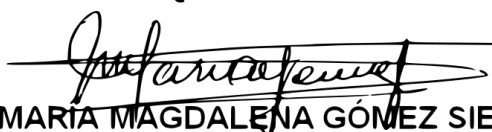
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora JEANNIS PEREZ GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de del señor NESTOR LUIS VEGA MENDOZA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00231-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARDO ENRIQUE REDONDO PEÑARANDA, para actuar únicamente en efecto de este proveído, como apoderado judicial de la señora JEANNIS PEREZ GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito